Bolletin



Mictal

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEN de 17 de Mayo de 1940 por la que se dispone la regularización de los contratos de seguros sobre la vida y de pago de los capitales a los beneficiarios de asegurados muertos en la guerra o por la revolución.

La extramortalidad causada por la guerra de liberación y, especialmente por el asesinato sistemático que experimentó la zona «roja», plantea al legislador, en el campo del seguro, un problema palpitante. De otra parte, la suspensión en el pago de primas por los asegurados o el pago deficiente, en ocasiones fuera del régimen de moratoria, y la necesidad de normalizar, en general, las relaciones derivadas de estos contratos, requieren también el dictado de Normas adecuadas. No todas estas cuestiones pueden ser resueltas entregándolas al juego autónomo del derecho y de los pactos privados. Particularmente el problema de la extramortabilidad exige un derecho especial que ponga remedio a tanto quebranto y venga a colocar sobre los contratos, originados sin previsión posible de los históricos acontecimientos posteriores un derecho justo. Recientemente, algunos países de Europa, ante el estallido de la guerra actual, han sustituído también el pacto por una legalidad preceptiva para todos los interesados.

En primer lugar, los contratos en anómala situación por la falta del pago de primas, pactados y sostenidos a lo largo del tiempo, en muchos casos a costa de gran sacrificio, se han de normalizar. En segundo, deben regularizarse las obligaciones generales de los aseguradores. En tercero, es llegado el momento de pronunciar el derecho de miles de familias de héroes y mártires al cobro de los capitales asegurados

La Lev establece que la extramortalidad deribada de la guerra y la revolución se cubrirá con aportaciones de los asegurados y de los aseguradores, que se fijarán difinitivamente en una segunda etapa, si bien, desde ahora, es menester determinar, aunque sea con caracter provisional, la contribución máxima de los asegurados. Fijase ésta en el cinco por ciento de los capitales asegurados, y es propósito del Gobierno que en la etapa definitiva, quede reducida. La modicidad de dicha aportación la hará perfectamente soportable, si es que no la apoyaran bastante la justicia de pagar una sobreprima en razón del exceso de riesgo que se padeció y la reparación, nunca sufi- !

ciente, que se contribuye a llevar a

millares de hogares.

La Ley instaura provisionalmente, y abre camino para que llegue a serlo de modo definitivo, una nivelación proporcionada de las consecuencias de la extramortalidad entre los aseguradores. Es decir; que ante el riesgo de la revolución y de la guerra aparecen éstos constituídos en una especie de coaseguro. Si al advenir los acontecimientos se hubieran podido prever sus caracteristicas y magnitud, ningún asegurador habría rechazado, de definirse entonces la obligación que ahora se concreta, el principio de división y cobertura de los riesgos, en forma que sustituyera lo aleatorio por lo equi tativo. No sería, pues, razonable, rechazar «a posteriori» criterio semejante, que, por otra parte, tiene precedentes en la Ley reguladora del Desbloqueo.

Restauración de los contratos en unos casos, pago de los siniestros causados por la revolución y la guerra en otros, módico esfuerzo de los asegurados, consignación del principio que ob iga a contribuir a los aseguradores, compensación entre éstos y puesta en marcha de la maquinaria del seguro, son características de los preceptos que constituyen la siguiente Ley y servicio, en difinitiva, de la

previsión en nuestro País. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se reputan sin efecto, desde el diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta la promulgación de la presente Ley, las cláusulas contenidas en las pólizas de seguros del Ramo de Vida aprobadas por la Administración española, relativas a la extinción, resolución, ineficacia o reducción automática de los contratos por falta de pago de las primas convenidas en los plazos pactados. Lo dispuesto en este párrafo no afecta a los pactos que hayan podido convenirse entre asegurados y aseguradores, con posterioridad al incumplimiento, para extinguir o modificar el contrato.

Las obligaciones de los asegurados que venzan a partir de la promulgación de la presente Ley, serán
satisfechos a los aseguradores conforme a los términos de la póliza.
Las primas atrasadas y no satisfechas
correspondientes al período comprendido entre el diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis
y la fecha de promulgación de este
texto, serán pagadas a los aseguradores con sus intereses compuestos
al 4 por 100 dentro del plazo y modalidades que libremente convengan

las partes. De igual modo se procederá en cuanto a los atrasos por intereses de anticipos en curso.

Los aseguradores concederán a los asegurados que lo interesen, para el pago de los atrasos, anticipos sobre las pólizas, siempre que, conforme a las condiciones del contrato, y haciendo omisión del incumplimiento, procediere. Asimismo se podrán aprobar por la Dirección general de Seguros tablas de recargo de primas vencederas en el futuro, como sustitutivo del pago específico de los atrasos.

Artículo segundo. La fórmula y tablas de reducción que proceda aplicar en los contratos de seguro sobre la vida, a virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley reguladora del Desbloqueo, se aprobarán por el Ministerio de Hacienda, antes del día veinte de Junio

próximo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los asegurados del Ramo de Vida con póliza anterior al dicinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, que hubieren satisfecho primas bajo dominio marxista, podrán enervar la aplicación del artículo treinta y siete de la Ley reguladora del Desbloqueo abonando las diferencias existentes entre las citadas primas, valoradas conforme a la escala del artículo doce de dicha Ley, y el importe nominal de las mismas. La cantidad complementaria que proceda abonar, será aumentada con sus intereses compuestos al cuatro por ciento.

Es de aplicación a los pagos derivados de este artículo cuanto se dispone en el anterior sobre plazos

y modalidades.

Artículo tercero. Los seguros doblemente afectados por lo dispuesto en los dos artículos anteriores, estarán al conjunto de normas dimanadas de ambos preceptos.

Artículo cuarto. La aplicación a cada caso, de cuanto se dispone en los artículos anteriores, será concretada y regulada por convenio especial que suscribirán las partes antes del transcurso de los dos meses siguientes a la promulgación de esta Ley. Dichos convenios estarán exentos de impuestos, si bien la exención no afectará a los seguros a que se refieran. En defecto de pacto especial, los atrasos y pagos complementarios de los asegurados deberán quedar satisfechos al asegurador antes del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

dores con sus intereses compuestos al 4 por 100 dentro del plazo y modalidades que libremente convengan | Julio de mil novecientos treinta y

seis y antes de la promulgación de esta Ley, que no hubieren sido ya objeto de liquidación y pago, lo serán conforme a las siguientes normas en cuanto se refieran a contratos afectados por los preceptos anteriores:

a) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo primero, se abonará el capital de la póliza, deduciendo las primas vencidas y no satisfechas y los anticipos en curso, más los intereses compuestos de todo ello hasta la fecha del óbito o del vencimiento al cuatro por ciento anual. Igualmente se practicará la detracción a que se refiere el artículo doce, apartado e), siempre que las pólizas estén contratadas antes de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

treinta y nueve.

prendidos en el artículo segundo, se abonará el capital de la póliza con las mismas deducciones del apartado precedente, salvo que en lugar de deducir primas vencidas y no satisfechas, más sus intereses, se deducirán las diferencias entre el nominal de las primas pagadas bajo dominio marxista y el valor que les corresponda con arreglo al artículo doce de la Ley del Desbloqueo, más sus intereses compuestos al cuatro por ciento anual.

c) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo tercero, se aplicarán los dos métodos reseñados en los dos apartados anteriores, cada uno en la parte correspondiente.

Los beneficiarios deberán solicitar documentadamente de las entidades aseguradoras los pagos pertinentes dentro del plazo de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, viniendo obligados los aseguradores a expedir el oportuno recibo.

Los aseguradores satisfarán el 50 por 100 de las cantidades que procedan, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que ésta no incluyera justificación suficiente del derecho de los peticionarios, en cuyo caso el citado plazo correrá a partir de la fecha en que se complete la documentación correspondiente. El 50 por 100 restante se satisfará antes del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. Quedan obligadas las Compañías aseguradoras, en las mismas condiciones que establece el artículo anterior, al pago de los siniestros ocurridos después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por consecuencia de hechos de la guerra española de liberación, o de ejecución de pena capital, lesiones, homicidio o asesi-

mato, derivados de la revolución. Si el asegurador hubiere percibido antes del óbito la totalidad de las primas devengadas en dinero nacional, no habrá lugar a deducción alguna

por razón de primas.

Cuando el fallecimiento del asegurado estuviese comprendido en este artículo y la defunción registrada en forma a la fecha de promulgación de la presente Ley, los beneficiarios y los aseguradores procederán según lo dispuesto en los dos últimos párrafos del articulo anterior, salvo que el derecho establecido por el presente artículo, hubiese tenido ya efectividad.

En los casos de desaparición del asegurado, durante el período comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y la Victoria, sin que al presente exista declaración solemne del fallecimiento los seguros de vida vigentes en la primera de las citadas fechas, se regirán por los siguientes apartados:

a) Los presuntos beneficiarios deberán poner el caso en conocimiento de la entidad aseguradora, por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley. La entidad aseguradora viene obligada a expedir recibo del escrito.

b) Los beneficiarios instarán, si ya no se hubiere hecho, la declaración de ausencia legal, que a los efectos de esta Ley se otorgará por el mero transcurso del año a que se refiere el número 1.º del artículo ciento ochenta y tres reformado del Código Civil.

c) Obtenida la declaración de ausencia legal se participará por los beneficiarios a la entidad aseguradora, que satisfará a los mismos las reservas matemático-legales del seguro, correspondientes al día inicial de la ausencia, en el plazo de un mes.

d) Declarado el fallecimiento y comunicado a la entidad aseguradota, vendrá ésta obligada a completar el pago hasta la cantidad procedente en el plazo de un mes, aunque no antes del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta. Este pago será reversible en beneficio del asegurador si el declarado fallecido apareciese con posterioridad.

Artículo séptimo. Las transacciones, liquidaciones o acuerdos convenidos con anterioridad a la promulgación de esta Ley, entre los aseguradores y los beneficiarios afectados por los artículos 5.º y 6.º de los que hubieren dimanado para los beneficiarios derechos inferiores a los que determinan ambos preceptos, deberán ser objeto de rectificación por las entidades aseguradoras, con el fin de dar efectividad a lo dispuesto en los mencionados artículos 5.º y 6.º, completando en lo pertinente los nominales satisfechos dentro de los plazos que señala el último párrafo del artículo 5.º La rectificación será instada mediante escrito de los beneficiarios antes del transcurso de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, expidiendo recibo los aseguradores.

Igualmente deberán ser objeto de rectificación dentro de los mismos plazos y en beneficio de los asegurados, las decisiones unilaterales de las Compañías de Seguros, no consentidas expresamente por aquéllos, que menoscabaran las normas establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º.

Artículo octavo. Los siniestros o

vencimientos del Ramo de Vida, acaecidos antes de la promulgación de la presente Ley y a los que no afecte lo dispuesto en los articulos anteriores, se satisfarán de conformidad con el pacto, en su totalidad, dentro de los tres meses siguientes a dicha promulgación.

Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida, que acaezcan después de la promulgación de esta Ley, y a los que no afecte lo dispuesto en los artículos anteriores, se satisfarán conforme a las condiciones de la pó-

liza.

Los siniestros o vencimientos del Ramo de vida que, afectados por lo dispuesto en los artículos precedentes se produzcan después de la promulgación de esta Ley, estando los obligados al corriente en el pago de las primas vencederas con posterioridad a dicha promulgación, se satisfarán conforme al artículo 5.º si no se hubiere suscrito el convenio especial a que se refiere el artículo 4.º, y, si se hubiere suscrito, teniendo en cuenta los pactos de éste.

En todos los casos a que se refiere este artículo y el anterior, habrá lugar a la detracción prescrita por el artículo 12, apartado e), siempre que se trate de pólizas contratadas antes del primero de Abril de mil nove-

cientos treinta y nueve.

Articulo noveno. Los plazos establecidos en la Ley y Reglamento vigentes del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes para la presentación a liquidación de las pólizas de seguros sobre la vida comprendidas en esta Ley, estarán abiertos durante todo el Ejercicio de mil novecientos cuarenta, sin perjuicio de que las Compañías se abstengan de realizar pago alguno a los beneficiarios en tanto no se justifique por éstos el pago del Impuesto.

Cuando las pólizas a que se refiere el parrafo anterior estuvieren ya presentadas a la fecha de promulgación de esta Ley, pero pendientes de liquidación, los contribuyentes podrán optar entre la devolución del documento, para acogerse al precedente párrafo, o la liquidación del mismo sin multa ni intereses de de-

mora.

Artículo diez. Las discrepancias que surjan en la aplicación de esta Ley, entre los asegurados o beneficiarios de una parte y las entidades aseguradoras de otra, se someterán al Tribunal arbitral de Seguros que se crea por la presente Ley.

Compondrán dicho Tribunal:

a) Dos Magistrados propuestos por el Ministro de Justicia, uno de los cuales actuará de Presidente.

b) Un actuario de la Dirección

General de Seguros.

c) Actuará de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un funcionario del Cuerpo técnico de Seguros.

El nombramiento de los miembros del Tribunal se formalizará por Orden del Ministerio de Hacienda.

El mero sometimiento de una cuestión incidental al Tribunal, implicará el sometimiento integro del fondo del asunto, salvo que el demandante desistiera de la reclamación formulada a la entidad aseguradora.

El Tribunal se ajustará en la sustanciación de los asuntos a los trámites y procedimientos prescritos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Las resoluciones del Tribunal serán irrecurribles y ejecutorias. La parte vencida, o que desista, será conde-

nada en costas, importando éstas, excepción hecha del Impuesto del Timbre, un tres por mil del principal que cederá en beneficio del Tribunal. A falta de ejecución voluntaria de las resoluciones del Tribunal ejecutará la Hacienda el fallo, teniendo en cuenta los plazos establecidos por los artículos anteriores.

Artículo once. Las obligaciones de las Compañías aseguradoras, dimanadas del artículo 6.º, de esta Ley, serán equilibradas dentro de las respectivas explotaciones conforme a las normas que se establecen en los siguientes preceptos, a cuyo efecto se distinguen dos etapas sucesivas: una provisional y otra definitiva.

Articulo doce. La etapa provisional se ordenará de acuerdo con

las siguientes normas:

a) Se entenderá por carga provisional de cada Compañía la diferencia existente entre la suma de los capitales asegurados comprendidos en el artículo 6.º y la suma de las dores al mismo fin. reservas matemáticas, de los contratos de referencia, correspondientes a las primas vencidas hasta el dia diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Para hacer frente a la carga citada, las Compañías aseguradoras dispondrán del diez por ciento de sus reservas matemáticas al cierre del ejercicio de mil novecientos treinta y cinco. No obstante, la Dirección General de Seguros podrá, con carácter general, ajustar dicho porcentaje a las necesidades reales, bien disminuyéndolo hasta el ocho por ciento, bien aumentándolo hasta

el doce por ciento.

c) Si la cifra resultante del apartado b) superase en una Compañía a la carga provisional, el exceso será entregado al «Consorcio de Compensación de Seguros». Al contrario, si la cifra resultante del apartado b) fuese inferior en una Compañía a la carga provisional, el asegurador tendrá derecho a percibir del «Consorcio de Compensación» la diferencia.

d) Durante la etapa provisional, figurará en el activo de cada Compañía la cantidad determinada en virtud del apartado b), bajo la siguiente rúbrica: «Cobertura de reservas utilizadas. Ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta. Artículo trece, apartado d). que será amortizada en la etapa definitiva.

e) Durante la etapa a que se refiere este artículo, los asegurados o beneficiarios de seguros del Ramo de vida contratados antes del primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, contribuirán a la cobertura de la extramortalidad reconocida por el artículo sexto, mediante una detracción provisional en el momento del pago extintivo que realice el asegurador, igual al cinco por ciento del capital asegurado por cada póliza en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. El importe de estas detracciones se depositará en el Consorcio de Compensación hasta la etapa definitiva. Los aseguradores tendrán en cuenta lo dispuesto en este apartado en orden a la concesión de anticipos, rescates o liberaciones que puedan concederse durante el período provisional.

f) Los expedientes de liquidación y pago que las Compañías aseguradoras formen al dar cumplimiento al artículo sexto de esta Ley, serán remitidos a la Dirección General

de Seguros, para su revisión y archivo.

g) Los plazos de ejecución de este artículo serán determinados por la Dirección General de Seguros.

Articulo trece. La etapa definitiva se ordenará según la Ley especial que en su día se dicte, una vez terminado el desbloqueo. En dicha Lev especial se precisará:

a) Las reglas para fijar definitivamente el importe de la carga provisional a que se refiere el apartade a) del articulo anterior, asegurador por asegurador y en su totalidad.

b) El descuento, contribución o gravamen definitivo que hayan de soportar los seguros del Ramo de vida pactados antes de primero de Abril de mil novecientos treinta v nueve, que en ningún caso excederá del cinco por ciento del capital asegurado, con el fin de contribuir a la extramortalidad reconocida por el articulo sexto de esta Ley.

c) La aportación de los asegura-

El método de amortización del tanto por ciento de las reservas utilizado en virtud del artículo anterior.

e) Las reglas para una justa distribución entre todas las Compañías de la total carga definitiva y los procedimientos de compensación entre las mismas.

f) Las normas que deban observarse, en su caso, para corregir las detracciones provisionales hechas a los asegurados o beneficiarios por virtud del apartado e) del artículo anterior y para rectificar las compensaciones realizadas entre los aseguradores durante la etapa provisional.

Artículo catorce. El Consorcio de Compensación de Seguros a que se refiere el artículo doce, estará regido por un Comité compuesto del Director general de Seguros como Presidente; dos aseguradores y dos asegurados designados por la Junta Consultiva y, sin voz ni voto, el Secretario de dicha Junta y un Interventor nombrado por el Interventor General de la Administración del Estado.

Corresponderá al Consorcio conocer y resolver sobre cuantan cuestiones se promuevan en orden a la determinación de las cantidades a que se refiere el artículo doce, apartados a), b) y c) y, en general, a la buena observancia de dichos preceptos y de los demás apartados del mismo artículo.

Los ingresos del Consorcio se realizarán directamente por los aseguradores obligados en el Banco de España, en una Cuenta corriente de efectivo titulada «Consorcio de Compensación de Seguros», de la que no podrá disponerse más que mediante talones nominativos a favor de los aseguradores que a ello tengan derecho suscritos por el Presidente y el Interventor del Consorcio.

Artículo quince. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que procedan, las acciones u omisiones que impliquen culpa o dolo de las Compañías aseguradoras en el cumplimiento de la presente Ley, serán castigadas administrativamente con imposición de multa por el Ministerio de Hacienda hasta el límite de cien mil pesetas por acción u omisión.

Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores,

respecto del cumplimiento de este texto legal.

Articulo dieciséis. El plazo máximo de dos meses fijado en el artículo cuarto para la suscripción de los convenios especiales y los de treinta dias establecidos para la presentación de las solicitudes de asegurados y beneficiarios en los articulos quinto, sexto y séptimo podrán ser ampliados por la Dirección General de Seguros cuando los interesados residan en el extranjero.

Asimismo, la Administración se reserva el derecho de investigar los casos en que los beneficiarios no hicieren uso de los derechos concedidos en esta Ley por ignorancia de la existencia del Seguro, pudiendo en dichos casos ampliarse los plazos a que se refiere el párrafo enterior mediante Orden Ministerial de carácter general.

Artículo diecisiete. Mientras no se disponga lo contrario, los gastos de producción de seguros del Ramo de Vida no podrán exceder del noventa por ciento del total de primas cobradas en cada Ejercicio correspondientes al primer año de vigencia de los contratos. Se entenderán por gastos de producción los sueldos, gastos de viajes, comisiones, y, en general, cuantos origine aquélla independientemente de los gastos de administración.

Articulo dieciocho. Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar total o parcialmente, la presente Ley con las variantes necesarias, a las mutualidades de seguros sobre la vida, sean puras o a prima fija.

Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este texto, que entrará en vigor el día de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones contrarias al mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuerenta.-FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 148-27 Mayo)

@OBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 103

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en escrito de la Sección 1.ª número 1.952, de fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: No por todas las Corporaciones locales, se ha dado la debida interpretación al artículo 1.º de la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, y por ello es preciso que se haga, por esta Dirección General, la debida aclaración, a fin de que se entienda por aquéllas que la remisión a este Centro de las plantillas de sus funcionarios se hace al solo efecto, conforme ya se indica, de su estudio comparativo, sin que sea, por tanto, menester la prestación de conformidad a las mismas; que se entenderá así, si en el transcurso de quince dias, a contar desde la fecha de su remisión, no se ha opuesto reparo.

Lo que se hace público en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones Locales de la misma, al indicado efecto.

Palencia 28 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,

CIRCULAR NÚM. 104

Sección Provincial de Estadistica Servicio. - Estadística de las Edificaciones

Finalizado el plazo señalado en el artículo 22 de la Orden-Instrucción disponiendo este Servicio de fecha 27 de Octubre de 1939 (BOLETIN Oficial de la provincia, número 138 correspondiente al dia 17 de Noviembre siguiente), y como a pesar de los recordatorios que se les ha dirigido, especialmente la Circular del señor Jefe provincial de Estadistica, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 57 del día 10 de los corrientes, no han presentado la Estadística de las edificaciones de que se trata, los Ayuntamientos que se citan al final, he acordado conminar a los señores Alcaldes y Secretarios respectivos, con la multa de veinticinco pesetas a cada uno, en la que serán declarados incursos, si en el plazo de diez dias, no cumplen tan importante servicio, que ha de servir de base a la inscripción censal de 1940.

Teniendo en cuenta que la Superioridad exige que el servicio quede terminado en los plazos señalados, no teleraré morosidades, resistencias o imperfecciones; y sin nuevo aviso, se exigirá esta multa, se impondrán nuevos correctivos transcurrido el plazo indicado, y se exigirán otras responsabilidades por desobediencia a mi Autoridad.

Palencia 29 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil, Fernando Marti Alvaro

Relación que se cita

Abarca, Abia de las Torres, Agui-

lar de Campóo, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Alba de los Cardaños, Ampudia, Antigüedad, Arbejal, Arenillas de San Pelayo, Autillo de Campos, Bahillo, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Boadilla de Rioseco, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueza, Castrejón de la Peña, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Villavega, Castromocho, Cenera de Zalima, Cevico de la Torre. Cisneros, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fuente-Andrino, Fuentes de Valdepero, Gozón de Ucieza, Grijota, Guardo, Hornillos de Cerrato, Lagartos, Lavid de Ojeda, Ledigos, Magaz, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Olmos de Pisuerga, Palacios del Alcor, Páramo de Boedo, Pedrosa de la Vega, Perazancas, Pino del Río, Población de Cerrato, Polentinos, Poza de la Vega, Puebla de Valdavia (La), Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Respenda de la Peña, Salinas de Pisuerga, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martin de los Herreros, Santervás de la Vega, Sotobañado y Priorato, Tabanera de Cerrato, Támara, Tariego, Torquemada, Torre de los Molinos, Triollo, Valdeolmillos, Valderrábano, Valdespina, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Velilla de Guardo, Villabasta, Villaconancio, Villada, Villaeles de Valdavia, Villafruel, Villaherreros, Villalcón, Villalumbroso, Villamediana, Villamoronta, Villanueva de Henares, Villasila, Villatur-

de y Villota del Páramo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia

La recaudación del «Plato Unico» correspondiente al mes de Mayo, tendrá lugar los días 3 y 4 de Junio en la capital y el 1 y 2 en los pueblos

Los próximos días 3 y 4 de Junio de 1940, tendrá lugar en la capital la recaudación de los días del «Plato Unico» del mes de Mayo, por las cantidades que se señalan en los respectivos cupones y en la forma acostumbrada.

En los pueblos de la provincia, tendrá lugar la recaudación, los días 1 y 2 del citado mes de Junio y por el mismo concepto.

La falta de recogida del cupón correspondiente, dará lugar al recargo legal marcado, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Mayo de 1940. El Gobernador civil-Presidente, Fernando Marti Alvaro

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Por acuerdo de 25 del actual, esta Comisión resolvió celebrar durante el próximo mes de Junio cuatro sesiones ordinarias; señalando para la celebración de las mismas, los días 1, 8, 15 y 22, a las once horas.

Lo que se hace público en este

periódico oficial.

Palencia 29 de Mayo de 1940.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán. —El Secretario, Tomás Mateo.

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Precio del Sulfato de cobre para la actual campaña

Habiéndose acordado por la Dirección General de Agricultura el precio del Sulfato de cobre de fabricación Nacional a los fines procedentes, y teniendo en cuenta las normas fijadas, los precios que han de regir para los fabricantes, mayoristas y detallistas, serán los siguientes sobre la plaza de Palencia:

Precio de venta para los fabricantes:

Base estación inmediata fábrica, 162 pesetas, quintal métrico.

Precio de venta al detall, 180 pesetas, quintal métrico.

El precio de venta de mayoristas a minoristas o detallistas, será sobre almacén Palencia, a 177 pesetas los

100 kilos.

Los almacenistas que posean Sulfato de cobre de la campaña anterior, tendrán que ingresar la diferencia de 140 pesetas a 180 a que venderán expresado Sulfato de cobre. Las cantidades que resulten por esta diferencia, pueden ingresarlas en el Banco de España de Madrid, a la cuenta corriente de Dirección General de Agricultura. - Abonos y primeras materias.

Todos los vendedores de Sulfato de cobre, tanto fabricantes como mayoristas y detallistas, llevarán una cuenta o relación de los clientes y agricultores a quienes hayan servido Sulfato de cobre, relación que indicará al mandar los partes mensuales del movimiento del 1 al 5 de cada mes a esta Sección Agronómica.

La venta del Sulfato de cobre por los detallistas, será libremente para todos los agricultores que lo compren, siempre y cuando este Sulfato de cobre sea destinado únicamente para el servicio de plagas y enfermedades en sus cultivos y para agricultores de esta provincia.

Queda prohibida la salida de Sulfato de cobre para fuera de la pro-

vincia.

Los detallistas en la relación a remitir a este Servicio en los cinco primeros días de cada mes, consignarán nombre del comprador y localidad a que pertenecen.

Lo que se hace público por medio del Boletin Oficial de la provincia y periódicos de la Capital para conocimiento de los interesados.

Palencia 28 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, P. A., Isidro Luz.

Núm. 273

Distrito Forestal de Palencia

Convocatoria de exámenes para la provisión de 366 plazas del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, con 3.000 pesetas de sueldo anual

NOTA MUY IMPORTANTE

Conforme a las instrucciones recibidas de la Superioridad, se hace público en este periódico oficial, que de la totalidad de plazas vacantes en el Cuerpo de Guarderia Forestal del Estado, cuya provisión se anunció en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 60, de fecha 17 de los corrientes, sólo corresponden seis al Distrito Forestal de Palencia.

Palencia 29 de Mayo de 1940.— El Ingeniero Jefe, E. Alarcón.

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

Don Manuel Grande Covián, Abogado, Teniente de Infanteria y Juez Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia y su provincia.

Hago saber: Que por orden del Tribunal Regional de Valladolid, de fecha 29 del pasado mes de Abril, se instruye expediente a don Wenceslao Otaduy Calleja, de 60 años de edad, casado, ganadero, natural y vecino de Fuentes de Nava de esta provincia; cuyo expediente se tramita y sigue por el Juzgado instructor de mi cargo, que hace saber:

. 1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social del expedientado, antes y después del Glorioso Movimiento Nacional, así como señalar la existencia de bienes que le puedan pertenecer como de su propiedad o en la de terceros, cuyas declaraciones pueden prestarlas ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939.

Palencia 23 de Mayo de 1940.— Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Fernando Marti Aivaro

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 264 Palencia

Cédula de citación

Trapote, Julio, de unos treinta y tres años de edad, casado, carpintero, domiciliado últimamente en Palencia, desde donde se trasladó a Madrid, y antes estuvo domiciliado en Valladolid, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, para ser oído como denunciado en causa que se sigue con el número 299 de 1939, por el delito de estafa, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, P. H., Emerenciano García

Antón.

Frechilla Núm. 268

Requisitoria

Urbano Ballesteros Gutiérrez, de 31 años, hijo de Pedro y Marcela, casado, jornalero, natural y vecino de Villada.

Donatilo de Cea García, de 52 años, hijo de Ceferino y de Concepción; casado, obrero, natural de Revilla de Campos y vecino de Villada.

Ildefonso Martinez del Corral, de 46 años, hijo de Mariano y Luciana, casado, jornalero, natural y vecino de Villada; comparecerán dentro del plazo de veinte días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, para ser constituídos en prisión, al objeto de cumplir la condena de 21 años, 6 meses y 21 días de reclusión mayor, que a cada uno de ellos se impuso en la sentencia firme de 24 de Agosto de 1936, dictada en la causa n.º 36 de dicho año, por el delito de asesinato y como comprendidos en el número 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Frechilla a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial,

Benito Fernández.

Núm. 270 Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivas indemnización y costas a cargo del vecino de Prádanos de Ojeda, Juan Calvo Diez, a virtud de oficio de la Jefatura de Montes de la provincia por roturación arbitraria en cuyo expediente en el día de hoy, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, por término de veinte dias, los bienes embargados a dicho apremiado que luego se detallarán, y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado el día 2 de Julio del corriente año, a las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores haciendo presente:

- 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.
- Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del luzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin que lo hagan no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto contínuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.
- 3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinar-las los que quieran tomar parte en la subasta; encontrándose sin suplir los titulos de propiedad por lo que antes de otorgarse la correspondiente escritura, el rematante vendrá obligado a suplirlos.

4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto del título, y

5.º Que los gastos del período de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

Una tierra en término municipal de Prádanos de Ojeda, al sitio Trascastillo, de cabida 20 áreas, linda al Norte María Ruiz, Sur y demás vientos, lindera y arroyo, tasada en ciento setenta y cinto pesetas.

Cervera de Pisuerga 27 de Mayo de 1940.—Aniceto Trejo.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y

Payá.

Núm. 271 Baltanás

EDICTO

Don Juan Velasco Solórzano, Juez municipal en funciones del de primera instancia de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda se sigue procedimiento de apremio para hacer efectiva la indemnización civil a los herederos de Efrén González Arroyo, la que fué impuesta solidariamente a don Vicente Carazo García, Gregorio Carazo García, Saturnino Pérez Diago, José Casero Diez, Antimo Cerrato Diago, Isidoro Rodríguez de La Madrid, Pedro Garzón Aguado, Miguel Núñez Sanz y Apolinar Carazo Cantera, por sentencia dictada por el Consejo de Guerra, con fecha 11 de Diciembre de 1936 en la plaza de Palencia; en tal procedimiento de apremio he dictado providencia por la cual se acuerda sacar a primera pública subasta los bienes muebles que fueron embargados a los procasados dichos, y que son los siguientes:

Bienes pertenecientes a Pedro Garzón Aguado

1.º Una máquina de coser para I se admitirán posturas que no cubran I

uso de mujer, marca «Singer», tasada en 100 pesetas.

2.º Dos arcas de madera en buen uso, tasadas en conjunto en 20 pesetas.

3.º Una mesilla de noche, tasada en 10 pesetas.

4.º Otra mesilla de noche, tasada en 12 pesetas.

5.º Un baul usado, tasado en 8 pesetas.

6.º Una cómoda semi-nueva, con cuatro cajones, tasada en 50 pesetas.
7.º Un lavabo con espejo, tasado

en 60 pesetas.

8.º Seis sillas color caoba, semi-

nuevas, tasadas en 48 pesetas. 9.º Diez y ocho fanegas de trigo,

tasadas en conjunto en 320 pesetas.

10. Treinta y seis fanegas de cebada, tasadas en conjunto en 350
pesetas.

11. Un reloj despertador, muy usado, tasado en 2 pesetas.

12. Treinta machones, tasados en 210 pesetas.

13. Un sofá de tres asientos, en mediano uso, tasado en 15 pesetas.

14. Una mesa de comedor, tasada en 30 pesetas.

15. Una máquina aventadora, marca F. y P. de Casa Sola de Arión, en buen uso, tasada en 500 pesetas.

16. Una máquina segadora, marca «Dehering», tipo moderno, tasa-

da en 900 pesetas.

17. Noventa y cinco ovejas, de ellas ochenta y cuatro se hallaban en la época del embargo emparejadas y dos carneros, tasados en conjunto en 5.335 pesetas.

Bienes pertenecientes a José Casero Diez

1.º Una mesa de tocador, tasada en 4 pesetas.

2.º Un baul seminuevo, tasado en 8 pesetas.

3.º Un sofá usado, tasado en 10 pesetas.
4.º Una máquina para sembrar

remolacha, tasada en 20 pesetas. 5.º Diez catorzales de madera de pino, tasados en 35 pesetas.

6.º Diez alfangias, tasadas en conjunto en 20 pesetas.

7.º Veinticinco docenas de tablas de siete pies, tasadas en conjunto en 375 pesetas.

8.º Cuarenta fanegas de cebada,

tasadas en 400 pesetas.

9.º Un rodillo de madera, tasado en 15 pesetas.

Bienes pertenecientes a Miguel Núñez Sanz

1.º Un asno de 14 a 15 años, pelo negro, tasado en 100 pesetas.

2.º Un carro de par usado, tasa-

do en 300 pesetas.

Bienes pertenecientes a Pedro Gar-

zón Aguado

1.º Un carro de varas, tasado en

600 pesetas. 2.º Un macho de labranza, de 20

años, tasado en 450 pesetas.

3.º Una mula de 7 a 8 años, ta-

4.º Una grada de hierro, tasada en 30 pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 19 de Junio próximo, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, es necesario consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del avalúo y que no

las dos terceras partes del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, hallándose los bienes subastados depositados en casa de Benedicta Casero Diez, los embargados a Pedro Garzón; en la de Lucila Esguevillas Ibáñez, los de José Casero Diez y en la de Victorina Aguado Campo, los embargados a Miguel Núñez Sanz.

Dado en Baltanás a veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta. —Juan Velasco Solórzano. — El Secretario, José María Vigil.

Villarrabé

Cédula de citación

Julio Giménez Hernández, de 38 años de edad, casado; Ricardo Giménez Hernández, de 31 años de edad, casado; Juan y Emilio Giménez Escudero, de 15 y 17 años de edad, solteros, naturales de Cebreros del Monte, de Quintanilla del Molar y de Villalón (Valladolid y Zamora), sin domicilio conocido y por consiguiente en ignorado paradero, se les cita por el presente edicto, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de Villarrabé, sito en la casa Consistorial, el siete de Junio próximo y hora de las dos de su tarde; para celebrar juicio verbal de faltas. dimanantes de sumario instruido contra dichos individuos, por hurto de patatas y fréjoles, según lo ordena la Superioridad, bajo los apercibimientos legales si dejasen de comparecer.

Villarrabé 20 de Mayo de 1940.— El Juez, Eliseo Escudero Gómez.

Núm. 265

Toro

Don Aurelio Ballestero Benavides, Juez municipal en funciones del de instrucción de la ciudad de Toro y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación de una pieza de tela de seda negra con motas blancas que tendrá unos veinte metros próximamente y otra pieza de percal con fondo claro y motas blancas y flores con rayas, de unos treinta metros, que fueron sustraidad el dia diez del actual del comercio de don Alberto Alba Arambarri, en esta ciudad y caso de ser habidas las ponga a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si éstas no acreditasen su legitima adquisición. Se sospecha puedan haber sido las autoras de la sutracción dos mujeres jóvenes, delgadas, con niño de pecho ambas, que acompañan a tres quincalleros, uno de ellos de unos sesenta años, cabello blanco, alto, viste de luto, los otros como de 17 y 24 años, traje azul marino y blusa negra; se cree conduzcan dos mulas con guias expedidas en este mencionado dia diez a nombre de Antonio y José Pardo, vecinos de Palencia, que se suponen robadas. Todo ello está acordado en el sumario que por mencionado motivo instruyo con el número 16 de 1940 por hurto.

Dado en Toro a dieciseis de Mayo de mil novecientos cuarenta. — Aure-

lio Ballestero:

SUBSIDIO A	L CON	IBATIE	NIE	PUEBLOS	de Tickets	Reintegros	Varios
PROVINCIA DE PALENCIA MES DE ABRIL			E ABRIL	Guaza de Campos	30 >	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	2 ,
Relación de los ingresos verifi	cados durante	el mes de	Abril de 1940	Herrera de Pisuerga Herrera de Valdecañas	1 135 >	1.384 >	2.664 40
PUEBLOS	Venta de Tickets	Reintegros	Varios	Herreruela de Castilleria Hontoria de Cerrato	15 » 202 50		
Abarca	10 >		,	Husillos de Cerrato Husillos Itoro de la Vega	70 > .		0 1 3 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6
Abia de las Torres	90 >	68 >		Itero de la Vega	12 75 265 10	20 » 90 »	17 >
Aguilar de Campóo		198 > 904 >	5.512 65	Lagartos	A SECTION AND ASSESSMENT	30	The supplied
Alba de Cerrato	32 85	42 >		Lavid de Ojeda	20 >		**************************************
Alba de los Cardaños	15 >	,		Ligüérzana	90 »		End who shoeld
Amayuelas de Arriba	105 > 175 >	55 >		Lores			•
Ampudia	310 >	231 .	37 50	Magaz	130 >	,	,
Antigüedad	332 >	15 » 39 »	,	Mantinos	25 >	75	•
Arbejal	10 » 55 »	36 .	*	Marcilla de Campos Mazariegos	pag par	75 *	*
Arconada	100 ,	*		Mazuecos de Valdeginate	5. >	66 >	
Astudillo	535 » 60 »	2.831 > 21 40	2.993 40	Melgar de Yuso	10 »	•	•
Autillo de Campos	60 >		•	Meneses de Campos	12122	>	
Ayuela		9 .		Monzón de Campos	65 >	>	* On 8
Baltanás	630 »	152 > 306 >	1.874 60 581 10	Moratinos	PPA		moir six six
Baquerin de Campos	50 >	120	•	Nestar	40 ,		
Bárcena de Campos Barrio de San Pedro	The second secon	•		Nogal de las Huertas Olea de Boedo			P ALL WITH
Barruelo de Santullán	3.720 >	142 50	660 40	Olmos de Ojeda	and the second second	6 >	240 >
Báscones de Ojeda Becerril de Campos		> 011		Osornillo	12 25	210	2.721 90
Becerril del Carpio Belmonte de Campos	110 >			Osorno		318 >	2.121 90
Berzosilla	,	>		Palacios del Alcor	» ·	2.784	47.735 55
Boada de Campos	100	45 ,	,	Palenzuela	170 >	69 ,	>
Boadilla de Rioseco	46 25	110 ,		Páramo de Boedo	0.000.05	208 >	3.334 60
Brañosera		100 »	El de dimensi	Payo de Ojeda	06 T13	33 >	,
Bustillo de la Vega Bustillo del Páramo		(62.)		Pedraza de Campos Pedrosa de la Vega	10 >		-23 1919 181
Cabañas de Castilla (Las)	15 >	, Ohen		Perales Perazancas	for par	120 >	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
Calahorra de Boedo		195 >	- SE all Units 100	Pino del Río	15 >	3 >	A shine and
Calzadilla de la Cueza Camporredondo de Alba		18 >		Piña de Campos	The state of the s	195 >	
Capillas	105 »	,	,	Población de Campos	10 >		to the state of th
Cardeñosa de Volpejera Carrión de los Condes	The state of the s	1.325 >	3.829 90	Población de Cerrato Polentinos	10 >		
Castil de Vela	30 »			Pomar de Valdivia		15 >	30 >
Castrejón de la Peña	50 >	,		Pozo de Urama	•	•	
Castrillo de Onielo	PR 0	132 >	•	Pozuelos del Rey	445 >	364 >	1 011 (ST 1) 113
Castromocho	380	* • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•	Puebla de Valdavia (La) Quintana del Puente		•	a sib in as
Celada de Roblecedo	35 >	15 >	,	Quintanaluengos	125 >		
Cervatos de la Cueza	0 770	194 3	2.394 >	Quintanilla de Onsoña		,	
Cevico de la Torre	546 35		a restant solution	Redondo		15 >	100
Cevico Navero	100	16 » 504 »		Renedo de la Vega	. 75 >		***************************************
Cobos de Cerrato	25 >	138 >		Renedo de Valdavia			150 >
Congosto de Valdavia	115 >	3	a buni	Resoba		•	
Cordovilla la Real		279 >		Respenda de la Peña		75 >	>
Cubillas de Cerrato	86 25	37 50		Revilla de Campos	. 35 >	15 >	•
Dehesa de Montejo Dehesa de Romanos	50 ,	•		Ribas de Campos	. 5 ,	135 >	
Espinosa de Cerrato	The state of the s	799 50	548 95	Riberos de la Cueza			,
Espinosa de Villagonzalo	380 ,	174 >		Saldaña	. 1.040 >	1.782	2.605
Fresno del Río	150 >	,		Salinas de Pisuerga San Cebrián de Campos	. 140 >	,	200
Frómista	350 >	190 >		San Cebrián de Mudá San Cristóbal de Boedo			*
Fuentes de Nava	975	266 >	A LEGICAL STREET	San Llorente de la Vega	. 5 >		
Gozón de Ucieza		15 .		San Mamés de Campos San Román de la Cuba	. 19 >		*
Grijota	. 435 >	140 >	1 076 30	S. Salvador de Cantamuda Santa Cecilia del Alcor		*	

PUEBLOS	Venta de Tickets	Reintegros	Varios						
Santa Cruz de Boedo									
Santervás de la Vega	20 >		1857 of 18 miles						
Santibáñez de Ecla	20 >								
Santibáñez de la Peña	225 >	>							
Santibáñez de Resoba Santillana de Campos	10 » 55 »	135 >	,						
Santoyo		100							
Serna (La)	10 >								
Sotobañado	265 »	93 *	550 >						
Soto de Cerrato	45 *								
Tabanera de Valdavia									
Támara	THE SALES SALES	5 .							
Tariego	333 45	2 455 50	2 604						
Torquemada	The state of the s	3.166 50 60 »	3.624 >						
Torremormojón	15 » 15 »	,							
Triollo	,		>						
Valbuena de Pisuerga			> 1.00						
Valdecañas	35 >	142 50	> 19						
Valdegama	280 » 75 »	142.50							
Valderrábano	35 >	>	1 3 BASA						
Valdespina	. 60 >	39 >							
Valoria del Alcor	120 »	50 >	17 90 > 9 9 9						
Valoria del Alcor	10 •)							
Valle de Santullán	,								
Vañes	25 >	> hand							
Vega de Bur	25 >	20							
Vega de doña Olimpa Velilla de Guardo	80 · 698 30	20 >	NOTE OF THE PROPERTY OF THE PR						
S. Martin de los Herreros	30 »	•							
Ventosa de Pisuerga	45 *	111 >	200 >						
Vergaño	05	>							
Vertavillo	95 • 38 •	,							
Villabermudo	25 >	33 »	>						
Villacidaler	45 .	>	3 13 - 1 3 13 - 13 - 13						
Villado	10 »	120 *	0.000.40						
Villada	395 15 9 75	420 *	2.323 40						
Villaeles de Valdavia	15 »	>	32121						
Villafruel	60 >		W. Traypord						
Villahán	517 40	>	>						
Villajimena	8 10	>							
Villalaco	10 »	•	• 14759						
Villala de Guardo	10 >								
Villalcázar de Sirga	130 *	132 >							
Villalobón		132	>						
Villaluenga de la Vega	40 >	The same and the s	eg grand > en elemen						
Villalumbroso	155 >		athend and and						
Villamartín de Campos Villamediana	70 » 160 »	14 · 69 ·							
Villameriel			•						
Villamorco	>		51 11 × 4254						
Villamoronta		*							
Villamuera de la Cueza Villamuriel de Cerrato	15 » 745 »								
Villanueva de Abajo	10 >	240 ,							
Villanueva de Henares	20 »	>							
Villanueva del Rebollar	45	60 »							
Villanuño de Valdavia Villaprovedo	45 » 75 »	37 50	,						
Villarmentero de Campos	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	30							
Villarrabé		25 »	*						
Villacabariage de Heiera	1.055 *	1 3 h 2 5 1 1 1 1 1 1	3.223 67						
Villasabariego de Ucieza Villasarracino	28 >	235 >	Detrie Rational						
Villasila		,							
Villatoquite	15 >	,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						
Villaumbrales	169 60	418 65							
Villaumbrales	221 >	273	,						
Villelga			>						
Villerias	90 >	,	100 >						
Villodrigo	00 .	150 ,	*						
Villoldo	90 >	189							
Villota del Duque	,		•						
Villota del Páramo									
Villovieco	50 >	-	Z. 1						
TOTAL		25.827 05	90.235 32						
Palencia 30 de Abril de 1940.—El Jefe de la Comisión Provincial,									

Palencia 30 de Abril de 1940.—El Jefe de la Comisión Provincia P. A., Leovigildo Vegas.

Ministerio de Cultura 2010

Subsidio al Combatiente

Provincia de Palencia

Mes de Mayo de 1940

ESTADO	RESUMEN	DE	SUBSIDIARIOS

ESTADO TUDO	Número de	cuheldiarine	del padrón	Importe mensual del padrón				
AYUNTAMIENTOS				importe	mensual del	pagron		
	Ordinario	Adicional	TOTAL	Ordinario	Adicional	TOTAL		
Abarca	,	*	> 1	>	•	»		
Abia de las Torres	2		2	105	•	60		
Abia de las Torres	6	,	6	405		105		
Alar del Rey	3	*	6	285		285		
Alba de Cerrato	,	•	3	, , ,	>	,		
Alba de los Cardaños	, 4	, -	, 4	195	,	195		
Amayuelas de Arriba	1	,	1	90		90.		
Ampudia	5	*	5	450	*	450		
Amusco	2	,	2	240		240		
Añoza	1	•	1	45	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	45		
Arbejal	,	•	,	*	»	,		
Arconada) 1)	,	, 1	75		75.		
Astudillo	4	>	4	255	•	255.		
Autilla del Pino	1			30		30		
Autillo de Campos	,	,	>	120		120		
Bahillo	>	>	>	,	,	•		
Baltanás	3	,	3	330	1100	330.		
Baños de Cerrato	10 2	*	10	1.305		1.305		
Bárcena de Campos	1	>	*	,		>		
Barrio de San Pedro	35	» 1	36	3 015	*	3.975		
Barruelo de Santullán Báscones de Ojeda	30	»	30	3.915	60	3.973		
Becerril de Campos	6		6	600		600,		
Becerril del Carpio	•				,	*		
Belmonte de Campos	3	,	3	240	,	240		
Boada de Campos	*	•	•	,	,	»		
Boadilla del Camino Boadilla de Rioseco	1	•	1	120	Da 3 60	120		
Brañosera	5		, 5	615	,	615		
Buenavista de Valdavia	3	0 >	3	180	APPENDICULAR STREET	180		
Bustillo de la Vega Bustillo del Páramo	, 1	,	1	60	NO star	60.		
Cabañas de Castilla (Las)		,	,			*/		
Calahorra de Boedo	•	>	>		•	>		
Calzada de los Molinos Calzadilla de la Cueza	1		1	75 60	1 413 81	75. 60		
Camporredondo de Alba	>	,	, 1	*	SQ1 2-0 1	*		
Capillas	> 19	>	>	•		•		
Cardeñosa de Volpejera Carrión de los Condes	16		16	990		990		
Castil de Vela	,		,	,	,	,		
Castrejón de la Peña	2	,	2	180	*	180		
Castrillo de don Juan Castrillo de Onielo	, 6	,	* 6	780		780		
Castrillo de Villavega	i	*	1	120		120		
Castromocho	1	>	1	30	>	30 105		
Cenera de Zalima	6	,	6	105 300		300		
Cervatos de la Cueza	5	*	5	255	•	255		
Cervera de Pisuerga Cevico de la Torre;	3	*	3 2	300 105	THE RESERVE TO SERVE THE PARTY OF THE PARTY	300 105		
Cevico Navero	2	2	2	210	Company of the compan	210		
Cisneros	4	•	4	270		270		
Cobos de Cerrato Collazos de Boedo	2	*	2	285 45	,	285 45		
Congosto de Valdavia	1	,	1	30	>	30		
Cordovilla la Real	,	•	,	,	,	* 3		
Cozuelos de Ojeda Cubillas de Cerrato)	,	, 1	105	,	105		
Dehesa de Montejo	i		1	30	•	30		
Dehesa de Romanos	,		, ,	705		735		
Dueñas Espinosa de Cerrato	1	,	1	735 15	,	15		
Espinosa de Villagonzalo	2	,	2	150	•	150		
Fresno del Río	,	*	* 1	45	,	45		
Frómista	2	,	2	150	,	150		
Fuente-Andrino	,	•	,	>		205		
Fuentes de Nava Fuentes de Valdepero	4	,	4	285 75	3	285 75		
Gozón de Ucieza	, 4	,	*	,				
Grijota	1	>	1	150	3	150 930		
Guardo	, 9	,	, 9	930	,	330		
	Transfer Same		-		Selling B			

a Permitting to Landau Landau	Número de subsidiarios del padrón Importe mensual del padrón			Número de subsidiarios del padrón			Importe mensual del padrón						
AYUNTAMIENTOS	Ordinario		TOTAL	Crdinario A		10TAL	AYUNTAMIENTOS	Ordinario	Adicional	TOTAL	Ordinario	Adicional	10TAL
Hérmedes de Cerrato Herrera de Pisuerga	The state of the s	•	2	120 840	,	120	Santa Cruz de Boedo Santervás de la Vega	, ,	,	* 2	120	,	120
Herrera de Valdecañas	,	,	,		>	840	Santibáñez de Ecla	3		, _	540	*	540
Herreruela de Castillería Hontoria de Cerrato	1	,	1	60	,	,60	Santibáñez de la Peña Santibáñez de Resoba	4	,	4	210	•	210
Hornillos de Cerrato	The second secon	•	100	, 00		, 00	Santillana de Campos	2	* * 5	2	60	*	60 60
Itero de la Vega	1	>	1	90 75	,	90 75	Santoyo	> 1	,	•	,	>	75
Itero Seco	,	,	, ,	» 510	2	510	Sotobañado	1	,	, 1	75	,	»
Lagartos	1	,	1	90	>	90	Tabanera de Cerrato	1	,	1	30 180		30 180
Lavid de Ojeda Ledigos		,	,	>	>	>	Tabanera de Valdavia Támara	2	>	, 2	,	•	»
Ligüérzana	>	•	>	,	> 16	>	Tariego		,	1 6	675	,	675
Lores		>	*	>	>	»	Torre de los Molinos			,	, 60	•	, 60
Magaz	•	•	>	,	*		Torremormojón	1		1	30	*	30
Mantinos		,	>	>	,	,	Valbuena de Pisuerga	î	,	i	90	,	90
Marcilla de Campos	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	,	2	120	> 1	120	Valdecañas de Cerrato Valdegama	2	,	2	120	•	120
Mazuecos de Valdeginate	3	>	3	240	•	240	Valdeolmillos	1	>	1	30	,	30
Melgar de Yuso	>>	>	,	90	,	90	Valderrábano	>	*		*		•
Meneses de Campos Micieces de Ojeda	That is not been a few and the second	>	* 1	60	>	60	Valoria de Aguilar	0.33	> 1,		>	>	,
Monzón de Campos	3		3	240	,	240	Valle de Cerrato	1	*	1	105	>	105
Moratinos	The state of the s	*	>	>	>	» »	Valle de Santullán		>	1	75	>	75
Nestar	1	>	1	75 75	11	75 75	Vega de Bur	- NO	>	, 1	30	>	30
Olea de Boedo	>	>	>	>	,	13	Vega de doña Olimpa Velilla de Guardo		*	2	270	,	270
Olmos de Ojeda		,	1	15 60	,	15	Ventosa de Pisuerga Vergaño		>	1	15	>	15
Osornillo	1	•	1	120	•	120	Vertavillo	>	,		>	>	>
Otero de Guardo		>	3	390 285	,	390	Villabasta		>) »		>	
Palacios del Alcor	>		78	8.610	,	8.610	Villacidaler	1	•	1	75 105	*	75 105
Palenzuela	3		3	225	,	225	Villaconancio		,	6	555		555
Páramo de Boedo			16	1.350	>	1.350	Villadiezma		*	>	,	•	>
Payo de Ojeda	>	>	>	>	>	,	Villafruel	,	>		135		135
Pedraza de Campos Pedrosa de la Vega		,	,	*	,	>	Villahán		>	> 1	,	>	,
Perales		,	3	75	>	75	Villajimena		>	>	>	>	*
Pino del Rio		•	1 2	45	•	45	Villalba de Guardo	,		,	168	,	165
Piña de Campos Población de Arroyo	COLUMN TO THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF	*	» ²	!50 »	,	150	Villalcázar de Sirga Villalcón		5 > >	1	165) *	120
Población de Campos Población de Cerrato	CALL TO THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF TH	*	, 1	15	,	15	Villalobón		2 >	2	225	991 - Table 1 - Park	225
Polentinos	>	,	,	*	•	*	Villaluenga de la Vega Villalumbroso		,	,	*		,
Pomar de Valdivia Poza de la Vega		2 >	2	720	>	720 75	Villamartín de Campos	4411	1 >	,	1!	5 >	15
Pozo de Urama		»	1	60	,	60	Villameriel		1 .	, i	30) ;	30
Pozuelos del Rey Prádanos de Ojeda		2 ,	2	270		270	I W 111(11111111111111111111111111111111		,	,	,		,
Quintana del Puente		2 ,	, 2	195	>	195	Villamuera de la Cueza Villamuriel de Cerrato	. >	,	>	390	3	390
Quintanaluengos	>	3	•	>	,	>	Villanueva de Abajo		1 .		30	0 *	30
Quintanilla de Onsoña Rebanal de las Llantas		1 *	1	*60	,	60	Villanueva de Henares Villanueva del Rebollar		2 >	,	7	»	, 75
Redondo		3 ,	3	135	,	135	Villanuño de Valdavia	THE RESERVE THE PERSON NAMED IN	1 >		1 30	300 M	30 150
Renedo de la Vega		,	i	105	,	105	Villaprovedo		1 ,		1 30		30
Renedo de Valdavia Requena de Campos		1 ,	, 1	75	,	75	Villarrabé	The Part of the Control of the Contr	7 >	>	7 70	5	705
Resoba	. >	,	,	•	>	,	Villasabariego de Ucieza	. >	,	,	· ·		•
Respenda de la Peña Revenga de Campos		1 ,	1	75	>	75	Villasarracino		2 >		2 21 9	0 ,	210
Revilla de Campos		1	1 2	150	15	0 300	Villatoquite	· Ban	1		1 7	5 ;	75
Ribas de Campos	. >		,		,	•	Villaturde		,	,	*	,	,
Riberos de la Cueza Robladillo de Ucieza		,	,	,	,	,	Villaviudas		2 ,	101	2 24	0 ,	240
Saldaña	. 2	2 .	22	1.955	*	1.955	Villerías	. ,	. ,	,		,	
San Cebrián de Campos	. >	,		*	,		Villodre		1 ,		1 9	0 *	90
San Cebrián de Mudá San Cristóbal de Boedo		,	,	,	» »	,	Villoldo	-1	4 >		4 40		405
San Llorente de la Vega	. >	,	>		,	,	Villota del Duque Villota del Páramo	. 650	1 .	The last	Control of the contro	00 3	120
San Mamés de Campos San Martín de los Herreros		3 ,	3	270	,	270	Villovieco		*	111.	,		,
San Román de la Cuba S. Salvador de Cantamuda	. ,	,	,	,	,	,	TOTAL				0 42.28		10 42.445
Santa Cecilia del Alcor	,			11 >	,	,	Palencia 25 de May Mariano Rodríguez Escud	o de 194 lero.	10. — El	Jefe de	la Com	isión P	rovincial,

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villabermudo

Habiendo solicitado el vecino de esta localidad don Honorato Andrés Sanmillán un trozo de terreno, colindante a la casa propiedad del solicitante, se hace saber al público por si alguien desea reclamar, lo haga por escrito en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Villabermudo 27 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Eutimio Prado.

Habiendo solicitado el mismo trozo de terreno de la vía pública los
vecinos don Pablo Campo Martín y
don José Herrero Ortega, cuyo terreno linda con edificios de dichos señores, este Ayuntamiento tiene acordado venderlo en pública subasta el
día 9 de Junio próximo, a las diez
de la mañana, pudiendo reclamar los
que se crean perjudicados con este
acuerdo en el plazo de diez días, y
que pasado el plazo, será considerado firme y ejecutivo sin atender las
que se presenten.

Villabermudo 27 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Eutimio Prado.

Boadilla del Camino ANUNCIO

Por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso, para su provisión interina, la plaza de Recaudador y Agente Ejecutivo de Arbitrios municipales del año actual, por el plazo de ocho días y con sujeción al pliego de condiciones que se halla a disposición del público en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán al señor Alcalde, dentro del plazo expresado.

Boadilla del Camino 27 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Manuel López Francos.

Támara

Se anuncia a concurso la plaza de Recaudador de Arbitrios municipales, para el año actual para su provisión interina por plazo de quince días, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las instancias debidamente reintegradas, se presentarán en el plazo indicado en la Alcaldía.

Támara 28 de Mayo de 1940.—El Alcalde, P. D., M. Bustillo.

Vertavillo

EDICTO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a concurso para su provisión, la plaza de Recaudador de los distintos arbitrios municipales de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cual se halla expuesto al público.

El premio de cobranza asignado, es el del 5 por 100 de las cantidades que por distintos conceptos recaude, viniendo obligado a ingresar en Arcas municipales, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, la cantidad total a que asciendan los cargos que se le hagan, deducido el premio de cobranza, respondiendo el agraciado de las partidas fallidas.

Los solicitantes deberán presentar

sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETIN OPICIAL de la provincia.

Vertavillo 22 de Mayo de 1940.— El Alcalde, Francisco García.

Torremormojón

ANUNCIO

Hallándose servidas interinamente las plazas de Alguacil, Fontanero y Enterrador de este Ayuntamiento, se anuncian a concurso por término de treinta días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su provisión en propiedad, con el haber anual de 150, 175 y 90 pesetas respectivamente.

Los aspirantes a estas plazas deberán presentar sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía en el plazo de 30 días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, advirtiendo que, tendrán preferente derecho, en primer lugar, los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, útiles para el desempeño de las mismas y en segundo los Ex-Combatientes y Ex-cautivos que sepan leer y escribir y útiles igualmente para su desempeño.

Las instancias debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía dentro de dicho plazo, acompañadas de los documentos justificantes de sus méritos.

Torremormojón 19 de Mayo de 1940 — El Alcalde, José García.

Las Cabañas de Castilla

EDICTO

Hallandose servida interinamente la plaza de Guarda municipal del Campo de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso por término de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial del Estado y de la provincia, para su provisión en propiedad, con el haber anual de novecientas pesetas.

Tendrán preferente derecho los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, útiles para su desempeño, los ex combatientes y ex cautivos que sepan leer y escribir y útiles igualmente para el desempeño.

Las instancias debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles, acompañando a las mismas los documentos justificantes de sus méritos.

Las Cabañas de Castilla 16 de Mayo de 1940. — El Alcalde, Angel Linares.

Cardeñosa de Volpejera

Hallándose servida interinamente la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión mediante concurso, por término de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial del Estado y de la provincia, en propiedad y con el haber anual de 180 pesetas.

Tendrán preferente derecho los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, útiles para el desempeño de la misma, los excombatientes y excautivos que sepan leer y escribir Frómista.

y útiles igualmente para el desempeño de la misma.

Las instancias debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles, pudiendo acompañar a las mismas los documentos justificantes de sus méritos.

Cardeñosa de Volpejera 9 de Mayo de 1940.—El Alcalde, H. Martinez.

La Serna

Hallándose servida interinamente la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por término de treinta días, a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con la dotación anual de setenta pesetas.

Las solicitudes deberán presentarse en esta Alcaldía durante dicho plazo debidamente reintegradas, teniéndose en cuenta para la adjudicación los méritos de preferencia que establece el artículo 5.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939.

La Serna 25 de Mayo de 1940.— El Alcalde, Clemente Herrero.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1940 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Nestar.—Primero y segundo trimestre de 1940, el día 31 del actual de nueve de la mañana a tres de la tarde.

Palenzuela. — Segundo trimestre los días 7, 8 y 9 de Junio de nueve de la mañana a siete de la tarde.

Torremormojón.—Y pastos, primer trimestre del año actual, los días 1 y 2 de Junio próximo de diez a una y de cinco a siete.

Santibáñez de la Peña.—Primer trimestre de 1940, los días 11 y 12 de Junio de nueve a doce y de trece a dieciseis horas.

Pedrosa de la Vega.—Primero y segundo trimestres de 1940, el día 5 de Junio de nueve de la mañana a quince de la tarde.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y foteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para morosos los determina la vigente Instrucción de apremios.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1940, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan cómista.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaria municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan
Fuentes de Valdepero.
Junta vecinal de La Lastra.
Idem de Quintanilla de las Torres.
Idem de Ventanilla.
Idem San Martín de los Herreros.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan Amayuelas de Abajo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruído por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Torremormojón

Reemplazo de 1938

Juan Pinto Bercianos, hijo de Aurelio y Cirila.

Cesareo Villamediana Martin, de Alejando y Anastasia.

Pedraza de Campos Reemplazo de 1938 Emeterio Albillo Polanco. Severino Balbás Frontela. Reemplazo de 1939

Aurelio González.

Imprenta Provincial.—Palencia